

RECURSO DE REVISIÓN:

RR/0191/2023

SUJETO OBLIGADO:

OFICIALÍA MAYOR DE GOBIERNO

COMISIONADO PONENTE:

LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA

Mexicali, Baja California, nueve de abril de dos mil veinticuatro; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/0191/2023**; se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En fecha uno de marzo de dos mil veintitrés, la persona recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, a la **Oficialía Mayor de Gobierno**, la cual quedó registrada con el número **021166023000050**, otorgando su contestación el sujeto obligado.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. El sujeto obligado otorgó respuesta primigenia a la solicitud de acceso a la información pública en fecha seis de marzo de dos mil veintitrés.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. En fecha diez de marzo de dos mil veintitrés, la persona recurrente interpuso su recurso de revisión ante este Instituto, con motivo de **la entrega de información que no corresponda con lo solicitado.**

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

IV. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II y 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de la materia; en razón del estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia del Comisionado Propietario **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO.**

V. ADMISIÓN. El veinticinco de abril de dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **RR/0191/2023**; requiriéndose al sujeto obligado **Oficialía Mayor de Gobierno**, para que en el plazo de 07 (siete) días diera contestación al recurso; lo cual le fue notificado en veintiséis de abril del dos mil veintitrés.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El sujeto obligado no presentó sus manifestaciones al presente recurso de revisión, no obstante de encontrarse debidamente notificado para ello.

VII. POSESIÓN DE COMISIONADO PONENTE. El día uno de agosto de dos mil veintitrés, en Segunda Sesión Extraordinaria del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, el Comisionado **LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA**, tomó posesión de la ponencia a cargo de la tramitación, resolución y cumplimiento del presente recurso de revisión.

VIII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracciones V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si se trasgrede el derecho de acceso a la información de la persona recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“Buen día por medio del presente solicito de Edgar Armando Villalobos Iñiguez remuneración bruta y neta incluyendo compensación, al igual solicito medio por el cual se contrato a la persona si es de confianza,

base, contrato, incluyendo documento comprobatorio si mas por el momento agradezco respuesta gracias" (sic)

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** que fue otorgada a la solicitud, por parte del sujeto obligado referido, cuyo contenido es el siguiente:

"[...]



OFICIALÍA MAYOR DE GOBIERNO

SAIP No:
021166023000051

Fecha de presentación: 06/Marzo/2023

Nombre del Representante: JOSE LAPELARA

Sujeto Obligado: Oficialía Mayor de Gobierno

Información solicitada:

1.- Se solicita al patronato de juventud 2000 o al director de juventud 2000 el Listado de empleados, que incluya personal de base, eventuales, confianza o de honorarios del mes de enero 2023 y febrero 2023, en donde se enliste a los empleados con cargo, nombre completo y salario. Solicitamos sea entregado a manera de presentación en word, excel, power point o en PDF, en tamaño de letra LEGIBLE, ya que en su portal de transparencia resulta ilegible la información. SE ANEXA EVIDENCIA QUE SU ARCHIVO VIENE BORROSO, ILEGIBLE.

2.- Se solicita al patronato de juventud 2000 o al director de juventud 2000 la comprobación de entrega de cheques a los empleados ya sea de confianza, eventuales o empleados que reciban pago de honorarios a través de cheque, y que anexas evidencia de recepción de cheque con firma de recibido de los empleados que así se les realice su pago del mes de enero 2023 y febrero 2023. Solicitamos sea entregado a manera de presentación en word, excel, power point o en PDF, en tamaño de letra LEGIBLE, ya que en su portal de transparencia resulta ilegible la información.

3.- Se solicita al patronato de juventud 2000 o al director de juventud 2000 el Listado de firmas o comprobación de ENTRADA Y SALIDA DE TODO EL PERSONAL, LLAMESE DE BASE, CONFIANZA, EVENTUALES Y HONORARIOS DEL CENTRO RECREATIVO JUVENTUD 2000, incluidos el director y personal de primer nivel del centro recreativo juv 2000, correspondiente al mes de enero 2023 y febrero 2023. Solicitamos sea entregado a manera de presentación en word, excel, power point o en PDF, en tamaño de letra LEGIBLE, ya que en su portal de transparencia resulta ilegible la información." (sic).

Por este medio, y conforme a la solicitud de acceso a la información pública identificada con el número de folio al rubro indicado y en cumplimiento a lo establecido en los términos de los artículos 55 y 56 fracciones II, III, IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se le informa que: de conformidad con el Reglamento Interno de la Oficialía Mayor de Gobierno, esta Unidad de Transparencia le informa la **NOTORIA INCOMPETENCIA** para atender su solicitud de información en virtud de que dicha información no es generada, poseída, y/o administrada por este Ente Público y no forma parte de nuestras atribuciones, Por lo anterior, con fundamento en el Artículo 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Baja California.

[...]"(sic)

Ahora bien, la persona recurrente expresa como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

"la respuesta otorgada no tiene nada que ver con lo solicitado." (Sic).

Así mismo, el sujeto obligado fue omiso en otorgar la **contestación** al presente recurso de revisión, no obstante de encontrarse debidamente notificado para tales efectos.

Precisado los extremos de la controversia, se procede a examinar las actuaciones integrantes del recurso de revisión, a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, resulta fundado y con ello fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

Como punto de inicio a la presente resolución, resulta pertinente iniciar con el estudio de la información solicitada en la solicitud de acceso a la información pública con número de folio: **021166023000050**: de la cual fue requerida información respecto a una persona servidora pública que labora en la Oficialía Mayor de Gobierno, pedimentos que para un óptimo estudio este Órgano Garante presenta de la siguiente manera:

1. Remuneración bruta y neta incluyendo su compensación.
2. Régimen de contratación: base o confianza y documento comprobatorio

Con posterioridad, el sujeto obligado por conducto de su Unidad de Transparencia informó no encontrarse en la esfera de su competencia el generar, poseer o administrar la información respecto a los cuestionamientos transcritos de manera textual a continuación:

“1.- Se solicita al patronato de juventud 2000 o al director de juventud 2000 el Listado de empleados, que incluya personal de base, eventuales, confianza o de honorarios del mes de enero 2023 y febrero 2023, en donde se enliste a los empleados con cargo, nombre completo y salario. Solicitamos sea entregado a manera de presentación en word, excel, power point o en PDF, en tamaño de letra LEGIBLE, ya que en su portal de transparencia resulta ilegible la información. SE ANEXA EVIDENCIA QUE SU ARCHIVO VIENE BORROSO, ILEGIBLE.

2.-Se solicita al patronato de juventud 2000 o al director de juventud 2000 la comprobación de entrega de cheques a los empleados ya sea de confianza, eventuales o empleados que reciban pago de honorarios a traves de cheque, y que anexen evidencia de recepción de cheque con firma de recibido de los empleados que así se les realice su pago del mes de enero 2023 y febrero 2023. Solicitamos sea entregado a manera de presentación en word, excel, power point o en PDF, en tamaño de letra LEGIBLE, ya que en su portal de transparencia resulta ilegible la información.

3.- Se solicita al patronato de juventud 2000 o al director de juventud 2000 el Listado de firmas o comprobación de ENTRADA Y SALIDA DE TODO EL PERSONAL , LLAMESE DE BASE, CONFIANZA, EVENTUALES Y HONORARIOS DEL CENTRO RECREATIVO JUVENTUD 2000, incluidos el director y personal de primer nivel del centro recreativo juv 2000 , correspondiente al mes de enero 2023 y

febrero 2023. Solicitamos sea entregado a manera de presentación en word, excel, power point o en PDF, en tamaño de letra LEGIBLE, ya que en su portal de transparencia resulta ilegible la información." (sic).

Derivado de lo anterior, la persona recurrente, interpuso el presente medio de impugnación adoleciéndose en razón a que la respuesta otorgada por la Oficialía Mayor de Gobierno no guarda concordancia con lo que fue solicitado.

En consecuencia a lo antes expuesto y por medio del escrutinio realizado por este Órgano Garante, es que se logra advertir que la respuesta vertida por el sujeto obligado corresponde a una diversa a la que nos ocupa, de folio 021166023000051, resultando así fundado el agravio hecho valer por la persona recurrente.

En otro aspecto, resulta importante comentar que la información relativa a la **remuneración bruta así como contratos o convenios que regulen las relaciones laborales del personal de base o de confianza**, configura ser una **obligación de transparencia**, que deberá estar a disposición del público en los portales de internet, de conformidad con las fracciones VII y XVI del artículo 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, que dispone lo siguiente:

Artículo 81.- Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público y mantener actualizada conforme a lo establecido por esta Ley, en sus respectivos portales de internet, la información de interés público por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señala:

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA Y PROTECCION DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

VIII.- La remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración.

XVI.- Las condiciones generales de trabajo, contratos o convenios que regulen las relaciones laborales del personal de base o de confianza, así como los recursos públicos económicos, en especie o donativos, que sean entregados a los sindicatos y ejerzan como recursos públicos.

Énfasis añadido

En este sentido, se concluye que el sujeto obligado no cumple con el contenido de lo petitionado en la solicitud de acceso a la información, siendo que la respuesta puesta a disposición corresponde a una diversa de la que nos ocupa.

En razón de las consideraciones antes expuestas, no debe pasar desapercibido, que todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero, la concordancia que debe existir entre el

pedimento formulado y la respuesta y, por lo segundo, el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos requeridos; lo cual en materia de acceso a la información pública, se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar **relación lógica con lo solicitado**; atendiendo los puntos solicitados, a fin de satisfacer lo requerido.

De lo anteriormente expuesto, se concluye que el sujeto obligado transgredió el **derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente**, pues se aleja de lo que establece el criterio de interpretación 02-17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece lo siguiente:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

En esa tesitura, se concluye que el sujeto **obligado no colmó el derecho de acceso a la información de la parte recurrente**, ya que no atendió el requerimiento formulado de manera congruente y exhaustiva. En consecuencia, resulta **FUNDADO** el agravio hecho valer por la persona recurrente.

Por las consideraciones antes expuestas este Órgano Garante determina que el derecho de acceso a la información de la persona recurrente no ha sido colmado y, por tanto, ordena **Revocar** la respuesta del sujeto obligado.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, para efecto de:

1. El sujeto obligado atiende de manera congruente y exhaustiva la solicitud de acceso a la información pública, pronunciándose de manera específica sobre su contenido.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 144, 145, 146, 147, 150, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Propietario; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, para efecto de:

1. El sujeto obligado atiende de manera congruente y exhaustiva la solicitud de acceso a la información pública, pronunciándose de manera específica sobre su contenido.

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

SEGUNDO: Se instruye al Sujeto Obligado, para que, en el **término de 05 (cinco) días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.**

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al Sujeto Obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, **informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad y/o área responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición;** lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento

de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se pone a disposición de la persona recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228 así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

QUINTO: Se hace del conocimiento de la persona recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEXTO: Notifíquese conforme a la Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH**; COMISIONADO, **JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**; COMISIONADO, **LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA**; figurando como ponente, el tercero de los mencionados; quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA, **JIMENA JIMÉNEZ MENA**, que autoriza y da fe. Doy fe.


JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH
COMISIONADO PRESIDENTE


LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA
COMISIONADO


JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA
COMISIONADO


JIMENA JIMÉNEZ MENA
SECRETARIA EJECUTIVA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO RR/0191/2023, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.